RESUELVE:

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dr. Horacio Vicioso Soto, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Dinamarca; Jaime Ricart Vidal, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Suecia; y Julio Ricart Vidal, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Noruega.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

---

Ley Nº 5560, que deroga y sustituye la Ley Nº 5131, del 15 de mayo de 1959, que establece la prestación de una garantía temporal a cargo de los contratistas de obras del Estado o de instituciones oficiales.

(G. O. Nº 8583, del 28 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5560

Art. 1.—En toda obra pública cuya ejecución sea confiada por el Estado o por cualquier otra institución de carácter oficial mediante contrato, el contratista estará obligado a depositar a la firma del mismo, una garantía en forma de una póliza

expedida por una Compañía de Seguros debidamente autorizada, que cubra en el transcurso de los trabajos el monto del avance que perciba para el inicio de los mismos hasta su amortización total por medio de las cubicaciones. Cuando en el curso de la ejecución de los trabajos, el Departamento del Gobierno que hubiere contratado la obra a nombre del Estado o la institución de carácter oficial que lo hubiere hecho en su propio nombre, debiera resarsirse de los daños que pudiera ocasionarle la falta de cumplimiento por parte del Contratista de sus obligaciones contractuales, procederá a demandar al contratista por ante el Tribunal competente y una vez obtenida sentencia condenatoria definitiva, la notificará por acto de alguacil a la Compañía aseguradora, para que ésta ponga a su disposición la suma total o parcial de la póliza, según sea el caso.

Art. 2.—A la recepción de la obra, el contratista depositará, como requisito previo indispensable para la expedición de la certificación correspondiente, una garantía que cubra el 10% del monto total del contrato por el término de un año. Esta garantía se aplicará total o parcialmente a cubrir cualquier reparación que hubiere necesidad de hacer a la obra, como consecuencia de vicios ocultos en su construcción, no evidenciados en el momento de su recepción o para responder del fiel cumplimiento de todas las obligaciones contractuales a cargo del contratista, todo sin perjuicio de la responsabilidad que éste tiene de conformidad con los artículos 1792 y 2270 del Código Civil. Esta garantía podrá hacerse en forma de una póliza expedida por una Compañía de Seguros debidamente autorizada, o en efectivo que se depositará en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a disposición del Gobierno. Para este fin se dejará pendiente como pago final una suma equivalente a este 10%, hasta tanto se haya cumplido este requisito.

Cuando en el curso del tiempo amparado por la garantía el Departamento del Gobierno que hubiere contratado la obra a nombre del Estado o la institución de carácter oficial que lo hubiere hecho en su propio nombre, comprobare la necesidad de efectuar reparaciones en dicha obra como consecuencia de vicios ocultos en su construcción, no evidenciados en el momento en que fué recibida conforme o debiera resarcirse de los daños

que pudiera ocasionarle la falta de cumplimiento por parte del contratista, de sus obligaciones contractuales, procederá a demandar al contratista por ante el Tribunal competente y una vez obtenida la sentencia condenatoria definitiva, la notificará por acto de alguacil a la Compañía aseguradora, si la garantía se ha cubierto mediante póliza, para que ésta ponga a su disposición la suma total o parcial de la póliza, según sea el caso. Si ésta se ha cubierto en efectivo, se notificará en la misma forma indicada al Banco de Reservas de la República Dominicana, con el fin de que éste ponga a su disposición el total o parte de la garantía depositada según sea el caso.

En los casos en que no hubiere necesidad de hacer uso de la garantía y esta haya sido depositada en efectivo por el contratista, la misma le será devuelta por el Banco de Reservas de la República Dominicana al cumplirse el plazo de un año previsto en el presente artículo, mediante certificación expedida por el departamento gubernamental o la institución de carácter oficial que haya intervenido en la contratación de la obra, en que se haga constar que el contratista ha dado fiel cumplimiento a sus obligaciones contractuales y que no se ha comprobado la existencia de vicios ocultos en la obra cubierta por la garantía.

Art. 3.—La presente Ley deroga y sustituye la Nº 5131 del 15 de mayo de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5561, que modifica nuevamente el Art. 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República, Nº 1529.
(G. O. Nº 8583, del 28 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5561

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 10 de la Ley